

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ESTHER CLAVIJO MÉNDEZ CONTRA ASOCIACIÓN PARABÓLICA DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ. Radicación No. 25899-31-05-002-**2022-00017**-01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería el caso estudiar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, si no fuera porque se observa que el mismo es improcedente, en los términos del artículo 66 del CPTSS, como quiera que dicho recurso procede únicamente contra las sentencias de primera instancia, pero no, contra las emitidas en los procesos de única instancia como aquí ocurre.

Lo anterior es así, pues de un lado, el citado artículo 66 del CPTSS consagra que, *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”* (subraya la Sala), sin embargo, el presente proceso corresponde a uno de única instancia, y así se admitió con auto del 24 de febrero de 2022 (PDF 07), e incluso, ese fue el trámite que se le dio al proceso hasta la emisión de la sentencia (PDF 27).

Ahora, es cierto que este Tribunal, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la posibilidad de apelar las sentencias de única instancia cuando sus condenas superan el monto de los 20 SMLMV, como bien lo entiende el juez de primera instancia; no obstante, contrario a lo dicho por el a

quo, en cuanto indicó que “al momento de la sentencia el valor del cálculo actuarial trasciende la suma de 20 SMLMV” y por ello procedía el recurso de apelación, esta Sala advierte que para la fecha de la sentencia emitida por el Juez, esto es, para el 26 de julio de 2022, las condenas impuestas no superaban el monto de los 20 SMLMV, y así se desprende de la liquidación adjunta a este proveído, realizada por la profesional universitaria asignada a esta Corporación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, pues para ese momento el valor del cálculo actuarial, única condena impuesta, asciende a la suma de \$14.431.178, monto que no supera el requerido para darle trámite como si se tratara de un proceso de primera instancia.

Así las cosas, como este Tribunal equívocamente admitió el recurso de apelación aquí interpuesto y corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, cuando se reitera, ello no era procedente, los anteriores resultan ser argumentos suficientes para declarar la nulidad de lo aquí actuado y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la demandada, y en ese orden, dejar sin efectos el auto del juez que dispuso conceder el recurso de apelación y devolver las diligencias al juzgado de origen, toda vez se trata de falta de competencia por el factor funcional, la cual es insaneable, como lo prevén los artículos 138 y 139 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los proveídos de fechas 16 y 23 de agosto de 2022 emitidos por este Tribunal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

TERCERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del juez a quo, que dispuso conceder el recurso de apelación en este asunto.

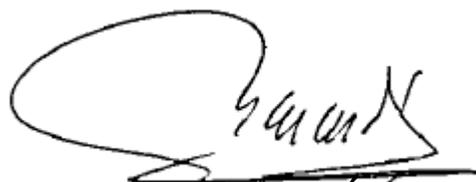
CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria

RADICACIÓN: 25899310500220220001700			
MAGISTRADO: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP			
DEMANDANTE: Esther Clavijo Méndez.			
DEMANDADO: Asociación de Antena Parabólica del Municipio de Tocancipá –APT Telecomunicaciones.			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	26/07/2022		
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial de cotizaciones pensionales			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se realiza la liquidación del Cálculo Actuarial de los aportes dejados de cancelar			

Cálculo actuarial desde el 5 de marzo de 2001 al 4 de julio de 2002			
Nombre	Esther Clavijo Méndez		
Fecha de nacimiento	30/09/1966		
Salario base	1,000,000.00		
Fecha inicial	05/03/2001		
Fecha final	04/07/2002		
Fecha de pensión	01/10/2023		
Salarios medios nacionales Dic 1988	\$ 2,764,261.00	Edad	35.79
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2,754,790.00		
Fac 1	220.477770	n	21.2603
Fac 2	0.519147	t	1.3342
Fac 3	0.042341		
Salario referencia	\$ 996,573.77		
Pensión de referencia	\$ 262,650.00		
Auxilio funerario	\$ 309,000.00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 2,459,000.00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C * F)
04/07/2002	26/07/2022	48.82	120.2700	2.4635	\$ 2,459,000.00	\$ 6,057,747.00
Indexación Reserva Actuarial				\$ 3,598,747.00		

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % <small>T=((1+DTF/100)X(1+0,03))-1</small>	Capital (K)	Subtotal (N * T * K)
05/07/2002	31/12/2002	180	6.99	10.20%	\$ 2,459,000	\$123,687
01/01/2003	31/12/2003	365	6.49	9.68%	\$ 2,582,687	\$250,125
01/01/2004	31/12/2004	365	5.50	8.66%	\$ 2,832,812	\$245,463
01/01/2005	31/12/2005	365	4.85	8.00%	\$ 3,078,275	\$246,123
01/01/2006	31/12/2006	365	4.48	7.61%	\$ 3,324,398	\$253,133
01/01/2007	31/12/2007	365	5.69	8.86%	\$ 3,577,531	\$316,994

01/01/2008	31/12/2008	365	7.67	10.90%	\$ 3,894,525	\$424,507
01/01/2009	31/12/2009	365	2.00	5.06%	\$ 4,319,032	\$218,543
01/01/2010	31/12/2010	365	3.17	6.27%	\$ 4,537,575	\$284,284
01/01/2011	31/12/2011	365	3.73	6.84%	\$ 4,821,859	\$329,907
01/01/2012	31/12/2012	365	2.44	5.51%	\$ 5,151,766	\$284,027
01/01/2013	31/12/2013	365	1.94	5.00%	\$ 5,435,793	\$271,692
01/01/2014	31/12/2014	365	3.66	6.77%	\$ 5,707,485	\$386,385
01/01/2015	31/12/2015	365	6.77	9.97%	\$ 6,093,870	\$607,748
01/01/2016	31/12/2016	365	5.75	8.92%	\$ 6,701,618	\$597,952
01/01/2017	31/12/2017	365	4.09	7.21%	\$ 7,299,570	\$526,496
01/01/2018	31/12/2018	365	3.18	6.28%	\$ 7,826,066	\$491,117
01/01/2019	31/12/2019	365	3.80	6.91%	\$ 8,317,183	\$575,050
01/01/2020	31/12/2020	365	1.61	4.66%	\$ 8,892,233	\$414,227
01/01/2021	31/12/2021	365	5.62	8.79%	\$ 9,306,460	\$817,908
01/01/2022	26/07/2022	207	9.06	12.33%	\$ 10,124,368	\$708,063
Total rendimiento título pensional					\$ 8,373,431.00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 2,459,000.00
Actualización reserva actuarial	\$ 3,598,747.00
Rendimientos Título Pensional	\$ 8,373,431.00
Intereses moratorios	\$ 0.00
Total liquidación	\$ 14,431,178.00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994.
Observaciones	1.- La presente liquidación se realiza a modo informativo ya que es obligación de hacer por parte de la administradora de pensiones que el demandante escoja. 2.- Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha

liquidación:

lunes, 26 de septiembre de 2022